

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 16 de noviembre de 2018.

Señor

Presente.-

Con fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 260-2018-CU.- CALLAO, 16 DE NOVIEMBRE DE 2018, EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el punto de Agenda 15. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 643-2018-R PRESENTADO POR EL DOCENTE CÉSAR ÁNGEL DURAND GONZALES, de la sesión extraordinaria de Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao, realizada el 16 de noviembre de 2018.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a lo establecido en el Art. 8 de la Ley Universitaria N° 30220, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, el Consejo Universitario es el órgano de dirección superior, de promoción y de ejecución de la Universidad, teniendo como atribuciones, entre otras, Resolver todos los demás asuntos que no están encomendados a otras autoridades universitarias, concordante con la Ley N° 30220 y los Arts. 115 y 116, 116.15 de nuestro Estatuto;

Que, el Jefe del Órgano de Control Institucional mediante el Oficio N° 608-2015-UNAC/OCI (Expediente N° 01032326-copia) recibido el 25 de noviembre de 2015, comunica de la evaluación efectuada a la documentación relacionada al Proceso de Selección Adjudicación Directa N° 001-2013-UNAC “Adquisición de llaves, reglas, lapiceros, toma todo, pad, cartucheras, polos, chalecos, bolsas de tocuyo para el Proceso de Admisión 2013” recomendando valorar los riesgos y disponer las acciones preventivas pertinentes, asimismo, adjunta las presuntas irregularidades en pagos de obligaciones a favor de la Empresa INDUSTRIAL VIEROCHKA S.A.C. donde señala que el proceso de selección en cuestión concluyó con la adjudicación de la buena pro a favor de la empresa aludida habiéndose suscrito el Contrato N° 013-2013-UNAC/ADP 001-2013-UNAC de fecha 06 de agosto de 2013 por el monto de S/. 314,564.00; realizándose el pago al proveedor con 62 días de retraso en una primera entrega, y 32 días de retraso en una segunda entrega, demoras que se advierten por responsabilidad de los funcionarios comprometidos en los pagos de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, Oficina de Contabilidad y Oficina General de Administración, habiéndose de este modo, además, infringiendo lo dispuesto en el Art. 181° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por D.S. N° 184-2008-EF y modificado por D.S. N° 138-2012; originando que la Universidad Nacional del Callao reciba un Laudo Arbitral que obliga a desembolsar a favor de la demandante el monto de S/. 180,000.00 más intereses lo cual constituye un riesgo en caso no se determinen las responsabilidades administrativas y/o civiles a que hubiera lugar;

Que, mediante Resolución N° 493-2016-R del 17 de junio de 2016, rectificadora por Resolución N° 557-2016-R del 04 de julio de 2016, autorizó a la Oficina de Asesoría Jurídica para que requiera extrajudicialmente y por conducto notarial a las personas CPC CARLOS ARTURO CORONEL ZEGARRA, CPC MAXIMINO TORRES TIRADO, CPC LUIS ALBERTO IBERICO URIARTE y Mg. CÉSAR ÁNGEL DURAND GONZALES, conforme a la recomendación del Órgano de Control Institucional de nuestra Casa Superior de Estudios para que dentro de un plazo no mayor de (10) diez días cumpla con devolver a la Universidad Nacional del Callao la suma de S/. 180,000.00 (ciento ochenta mil soles); derivándose los presentes actuados al Tribunal de Honor de esta Casa Superior de Estudios a fin de que califique sobre la procedencia o no para instaurar Proceso Administrativo Disciplinario a que hubiera lugar contra los docentes Mg. CÉSAR ÁNGEL DURAND GONZALES según las consideraciones expuestas en el Informe sobre presuntas irregularidades en pagos de obligaciones a favor de INDUSTRIAL VIEROCHKA S.A.C.; finalmente derivar los presentes actuados a la Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios de esta Casa Superior de Estudios a fin de que califique sobre la procedencia o no para instaurar Proceso Administrativo Disciplinario a que hubiera lugar contra los funcionarios CPC MAXIMINO TORRES TIRADO, CPC CARLOS ARTURO CORONEL ZEGARRA y LUIS ALBERTO IBERICO URIARTE según las consideraciones expuestas en el Informe sobre presuntas irregularidades en pagos de obligaciones a favor de INDUSTRIAL VIEROCHKA S.A.C.;



Que, por Resolución N° 915-2016-R del 11 de noviembre de 2016, se instauró proceso administrativo disciplinario a los docentes Dr. LUIS ALBERTO BAZALAR GONZALES y Mg. CÉSAR ÁNGEL DURAND GONZALES, adscritos a la Facultad de Ciencias Contables y a la Facultad de Ciencias de la Salud, respectivamente, ambos en calidad de ex Jefes de la Oficina General de Administración; conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 035-2016-TH/UNAC del 26 de julio de 2016, al considerar que la conducta de los docentes denunciados haría presumir el incumplimiento de sus deberes funcionales como servidores públicos estipulados en los Incs. a), b) y h) del Art. 21 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y además, el incumplimiento de las obligaciones que le corresponde como docente de la Universidad Nacional del Callao y que están contempladas en los Incs. b), e), f) y n) del Art. 293 del normativo estatutario; asimismo, el Tribunal de Honor Universitario considera que la conducta de los citados docentes ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario a seguirse ante este Colegiado, con el fin de esclarecer debidamente los hechos materia de la presente denuncia dentro de un proceso que garantice el derecho al debido proceso y en particular el derecho de defensa, de motivación, de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los Principios del derecho Administrativo;

Que, mediante Resolución N° 1011-2016-R del 23 de diciembre de 2016, se INSTAURA PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al docente Mg. CÉSAR ÁNGEL DURAND GONZALES, adscrito a la Facultad de Ciencias de la Salud, en calidad de ex Director de la Oficina General de Administración, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 048-2016-TH/UNAC del 15 de setiembre de 2016, por la presunta infracción de ser co-responsable del pago tardío al proveedor Industrial Vierochka S.A.C., lo cual originó un Laudo Arbitral que sancionó a la Universidad Nacional del Callao con el pago de S/. 180,000.00 por concepto de daños y perjuicios; infracción prevista en el Art. 267.1 del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios, al considerar, que su conducta haría presumir el incumplimiento de sus deberes funcionales como servidor público estipulados en los Incs. a), b), e) y h) del Art. 21 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y además, el incumplimiento de las obligaciones que le corresponde como docente de la Universidad Nacional del Callao contempladas en el Art. 258 del normativo estatutario; el mismo que con Oficio N° 921-2016-OSG del 30 de diciembre de 2016, se derivó al Tribunal de Honor Universitario, a fin de dar cumplimiento a la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al docente CÉSAR ÁNGEL DURAND GONZALES;

Que, con Resolución N° 643-2018-R del 18 de julio de 2018, IMPONE a los docentes LUIS ALBERTO BAZALAR GONZALES y CÉSAR ÁNGEL DURAND GONZALES, la sanción de CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES por el plazo de DOCE (12) MESES, en condición de ex Directores de la Oficina General de Administración de la Universidad Nacional del Callao, de conformidad a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante el Dictamen N° 001-2018-TH/UNAC del 02 de mayo de 2018, por provocar perjuicio económico innecesario a la Universidad Nacional del Callao, con su actuar negligente al no tomar previsiones y controles de plazo dentro del proceso de pago al proveedor Industrial Veriochka S.A.C., contraviniendo lo expresamente señalado en el Art. 181 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, D.S. N° 184-2008-EF, modificado por D.S. N° 138-2012-EF, referido a los plazos para los pagos, generando con ello el cobro por este de una indemnización por Daños y Perjuicios ascendente al monto de S/. 180,000.00, al considerar que la prueba aportada y no negada por los docentes investigados, es evidencia suficiente para afirmar que los docentes imputados con su actuar negligente realizaron una secuencia de actos sancionables conducentes a provocar perjuicio económico a la Universidad Nacional del Callao, y que dicha conducta configura el incumplimiento de sus deberes funcionales como servidores públicos los que se encuentran determinados en los Incs. a), b) y h) del Art. 21 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, además del incumplimiento de las obligaciones que les corresponden como docentes de la Universidad Nacional del Callao y que están contempladas en el Art. 258.1, 258.2, 258.10, 258.16 y 261 del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios; trasgrediendo gravemente los principios, deberes y prohibiciones en el ejercicio de la función prevista en el Art. 261.3 del normativo estatutario, sin perjuicio de la responsabilidad civil que su actuar como funcionarios ha generado, tanto como los efectos de ello; asimismo, recomienda a las autoridades de la Universidad Nacional del Callao que ordene el inicio de las acciones civiles contendientes al recupero del monto despojado; y se tenga por acumulado al Expediente N° 01032326 el Expediente N° 01041174 que versa sobre los mismos hechos materia de investigación; precisando que el proceso investigador de los presentes actuados bajo Resolución N° 915-2016-R versa sobre los mismos hechos señalados bajo la Resolución N° 1011-2016-R, procesos que se acumulan al más antiguo;

Que, mediante Escrito (Expediente N° 01064293) recibido el 10 de agosto de 2018, el docente CÉSAR ÁNGEL DURAND GONZALES presenta Recurso de Apelación contra la Resolución N° 643-2018-R del 18 de julio de 2018, al no encontrarla ajustada a derecho, solicitando que la misma sea declarada nula y sin efectos; exponiendo sus fundamentos de hecho y de derecho;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 883-2018-OAJ recibido el 09 de octubre de 2018, por el cual evaluados los actuados, identifica los puntos expuestos en el escrito de apelación del docente CESAR ANGEL DURAND GONZALES, siendo estos los siguientes: (i) **la notificación defectuosa de instauración de proceso administrativo disciplinario y la resolución recurrida**, (ii) **falta de motivación del acto administrativo** y (iii) **falta de razonabilidad y proporcionalidad en la sanción impuesta**; desarrollando sobre la institución del Debido Proceso, esta comprende el conjunto de garantías indispensables para que un proceso pueda ser considerado justo, en cuanto a su esfera de derecho, se encuentra prescrito como derecho constitucional, ergo,

es un derecho complejo, definiéndose como tal aquel derecho cuyo contenido se encuentra conformado a su vez por otros derechos, de naturaleza no compleja, en este orden de ideas, el debido proceso contiene en su seno derechos tan importantes como el derecho al juez natural, la instancia plural, el derecho de defensa o la motivación de las resoluciones emitidas por la entidad respectiva. Siendo esto así, la doctrina jurisprudencial nacional reconoce dos modalidades de debido proceso, dimensión formal y material; en cuanto al primero- formal-, implica el cumplimiento de las formalidades del proceso, formalidades que se encuentran señaladas en la Constitución y desarrolladas en las normas procesales pertinentes; mientras que, por el segundo -material-, implica la emisión de una sentencia ajustada a derecho, es decir, la realización de un proceso justo en el que se cumpla con criterios mínimos de razonabilidad, de proporcionalidad, de equidad, que permitan vincular el debido proceso, no solo con el cumplimiento de requisitos formales, sino además con la satisfacción de la justicia como valor necesario para obtener la resolución de conflictos y la paz social; ahora bien el Tribunal Constitucional en su jurisprudencia constitucional, ha reconocido que el derecho al debido proceso como un derecho que no sólo es aplicable a los órganos jurisdiccionales, sino también a los entes administrativos e inclusive, a las entidades privadas de naturaleza corporativa, y que, en relación a su componente sustantivo en sede administrativa, resulta necesario también que se emita una resolución justa; cuando hacemos referencia a una resolución justa en particular queremos decir que esta decisión no podrá ser arbitraria; ello implica, en consecuencia, que la citada decisión se sustente en una aplicación de la norma jurídica vigente a los supuestos de hecho del caso concreto; por lo antes indicado advierte que, conforme a los argumentos expuestos por el recurrente, donde indica: **"Nótese que el referido informe que ocasionó el inicio del presente procedimiento, jamás nos ha sido notificado, con lo cual podemos apreciar que la vulneración a nuestro derecho de defensa se ha dado desde el primer momento del presente procedimiento"**, deberá evaluarse si la Administración, según el marco normativo vigente, ha actuado debidamente a la hora de notificar al recurrente con los actos administrativos referidos a lo largo del presente proceso disciplinario; en ese contexto, debe tenerse en cuenta que el procedimiento de notificación de la(s) resolución(es) de instauración de proceso administrativo disciplinario a cualquier encausado, dada su naturaleza, está orientado a instaurar PAD (procedimiento) a los que estén comprendidos en los hechos materia de denuncia, en relación directa o indirecta a los hallazgos recabados por las dependencias administrativas competentes, siendo que si bien, no se cursa traslado de los dictámenes en su momento (para sus descargos), es por la sencilla razón de que a través del Pliego de Cargos se requiere sus descargos correspondientes con la presentación de los medios probatorios pertinentes para desvirtuar su presunta responsabilidad, con lo cual no se causa indefensión, sobre todo si se tiene que al ser un acto inicial de "investigación", el cual resulta ser inimpugnable conforme a las normas procesales, como lo ha establecido el Tribunal Constitucional en su jurisprudencia, refiriendo que: "la necesidad de extender los alcances del derecho al debido proceso al ámbito del procedimiento administrativo, [...] debe considerarse en relación con los procedimientos, prima facie, de carácter sancionador, y no con los procedimientos de investigación a los que ha estado sujeto el demandante"; por lo que, el inicio o apertura de un procedimiento disciplinario no conculca ni vulnera el derecho al debido proceso del investigado en su manifestación del derecho a la defensa y a la motivación de resoluciones; no obstante lo anterior, precisa que, de ser el caso, en este estadio procesal, las mismas partes pueden tener acceso a los actuados que obra en el expediente de la causa, solicitar copia de los mismos, a fin de no verse limitados a la hora de presentar sus descargos correspondientes a las preguntas formuladas en el pliego de cargos referido, y conforme la Presidenta de dicho Tribunal notificó al impugnante con Oficio N° 010-2017-TH/UNAC; por otro lado, en cuanto a la notificación de la resolución impugnada, el apelante esboza que: **"lamentablemente ni el Dictamen ni el Informe Legal que sirven como sustento para la injusta sanción impuesta en mí contra han sido adjuntadas a la resolución objeto de impugnación, con lo cual como resulta bastante obvio, se viene vulnerando nuestro derecho constitucional derecho a la defensa, dado que no tenemos forma de contradecir un sustento que jamás nos ha sido notificado"**; en ese sentido, se verifica que, sí, efectivamente existe la obligación de la Administración a la hora de notificar los actos administrativos, de adjuntar junto con la resolución de sanción o absolución copia de los informes o dictámenes que sirven de fundamento a la decisión, respecto de lo establecido en el Art. 6°, numeral 6.2 del TUO de la Ley N° 27444, sin embargo, ha de verificarse también que la Resolución impugnada, contrariamente a lo que señala la defensa técnica del recurrente (prueba oculta o reservada), en sus considerandos sí incorpora y desarrolla los pronunciamientos considerados en los dictámenes e informes legales que cuestiona, por lo que no puede hablarse de una limitación en su derecho de defensa, si del mismo puede rebatir los extremos de dichas pruebas, más bien, lo que se aprecia es que por inobservancia de la defensa técnica, no ha procedido a contradecir ningún extremo (la responsabilidad) en relación a los pronunciamientos expuestos, por lo que resulta contraproducente su argumentación interpretativa de las normas y hechos, por artilugios legales infecundos; en ese orden de ideas conforme lo ha precisado el Tribunal Constitucional en sus sendas sentencias sobre la materia, refiere que: "(...) la notificación es un acto procesal cuyo cuestionamiento o anomalía no genera, per se, violación del derecho al debido proceso o a la tutela procesal efectiva; para que ello ocurra resulta indispensable la constatación o acreditación indubitable por parte de quien alega la violación del debido proceso, de que con la falta de una debida notificación se ha visto afectado de modo real y concreto el derecho de defensa u otro derecho constitucional directamente implicado en el caso concreto." (Exp. N° 07039-2015-PHC/TC, LIMA); por lo que, a pesar de lo referido, a efectos de lo previsto en los Arts. 26 y 27 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Oficina de Secretaría General deberá sobrecartar la Resolución N° 643-2018-R de fecha 18 de julio de 2018, adjuntando el Dictamen N° 001-2018-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario de fecha 02 de enero de 2018, Informe Legal N° 468-2018-OAJ de fecha 30 de mayo de 2018 de la Oficina de Asesoría Jurídica, por lo tanto, debe estimarse en este extremo la pretensión del impugnante, en cuanto a la formalidad de adjuntar el dictamen e informe legal que fundamenta la resolución cuestionada;

Que, asimismo, en relación al punto (ii) **falta de motivación del acto administrativo**, indicado por el docente impugnante sobre la Resolución N° 643-2018-R de fecha 18 de julio de 2018, indica que no existe el agravio al debido



procedimiento o al derecho de defensa, como lo ha manifestado la defensa técnica del docente CESAR ANGEL DURAND GONZALES, en tanto y en cuanto, la resolución impugnada está debidamente motivada, en función de lo estipulado en el Art. 6°, numeral 6.2 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre motivación del acto administrativo, en ese sentido debe comprenderse que dicho parámetro se sustenta en la propia reglamentación de PAD en el Reglamento del Tribunal de Honor, porque a partir de la investigación que hace como órgano instructor, el Rector en su calidad de Órgano Sancionador tiene la prerrogativa de tomar como suyo las recomendaciones de los dictámenes que le sean remitidos, o en su defecto, de lo que esta Asesoría opine sobre las garantías del debido procedimiento y la tutela procesal efectiva de las partes; por lo que conforme se ha señalado supra la defensa técnica, pretende sorprender con la sola invocación normativa de la Ley del Procedimiento Administrativo General, sin cuestionar acreditadamente los motivos que sirvieron de fundamento para la imposición de la sanción administrativa, limitándose a argumentar de manera lineal su defensa, precisándose que la resolución recurrida, sí comprende el desarrollo de los pronunciamientos de los dictámenes e informes legales; por lo tanto, no resulta amparable dicho extremo de la pretensión del impugnante, en la medida que de acuerdo a los supuesto normativos expuestos, se encuentra debidamente motivada la resolución cuestionada;

Que, en cuanto al principio de razonabilidad, este ha sido concebido como una regla particularizada para las decisiones de gravamen sobre los administrados, ya que se entiende que estas medidas convergen en afectaciones admitidas sobre los derechos y bienes de los administrados; en ese sentido, este principio da una pauta fundamental a la autoridad que tiene la competencia para producir actos de gravamen contra los administrados, esto es, de producirla de manera legítima, justa y proporcional, lo cual conlleva a la atención del punto **(iii) falta de razonabilidad y proporcionalidad**, la Oficina de Asesoría Jurídica comparte lo pronunciado por el Tribunal de Honor mediante el Dictamen N° 001-2018TH/UNAC de fecha 02 de mayo de 2018, toda vez que durante el desarrollo del presente proceso disciplinario el recurrente no ha adjuntado medio probatorio determinante que demuestre que su accionar fue de manera diligente e inmediata, sino todo lo contrario, por no tener el expertise profesional necesario, permitió que concluyera los plazos de las etapas donde la Universidad tenía la obligación legal que asumir (contrato) causa que traído como consecuencia, un perjuicio económico a la Universidad Nacional del Callao, por la deficiencia en el cumplimiento de sus funciones, considerándose que bajo el cargo que estaba investido dependían las demás oficinas administrativas, no habiéndose generado, con la celeridad del caso, el trámite de pago respectivo, del cual ha quedado demostrado la demora en el pago de dicha obligación —y reconocido por propio recurrente—, mediante lo informado con Oficio N° 608-2015-UNAC/OCI del Órgano de Control Institucional de la Universidad, adjuntando la evaluación efectuada a la documentación relacionada con el proceso de selección Adjudicación Directa Pública N° 001-2013-UNAC y la Resolución N° 06, Laudo Arbitral de Derecho; por otro lado, debe precisarse que si el marco normativo de Contrataciones del Estado establece plazos determinados para el cumplimiento de las obligaciones de pago a los proveedores, como el presente caso, es un imperativo del cual no debe entramparse si es que preexiste un contrato, por lo que la demora y futura demanda arbitral es inobjetable o incuestionable, dado que la sola demora en el pago irroga daños a la parte contratante, que luego deberán ser indemnizados, como el caso de autos; sin embargo, también debe atenderse las afirmaciones etéreas señaladas por la parte impugnante, que a todas luces pretende derivar a otras oficinas administrativas el perjuicio provocado a la Universidad por la ineficiencia en el cumplimiento de las funciones como Director General de Administración de esta Casa Superior de Estudios, como si la consecuencia de la demora que reconoce en su propio escrito de apelación de 62 y 32 días, fuera un accionar lícito que no merece sanción ni administrativa, civil o penal; y con relación a la proporcionalidad de la sanción impuesta, esta Asesoría aduce que la relación de proporcionalidad se da por la gravedad de la infracción cometida en su calidad de ex funcionario de la Universidad y, consecuentemente, por la magnitud del perjuicio causado equivalente a la suma a S/ 180,000.00 soles, por concepto de indemnización por daños y perjuicios a favor de la empresa contratista Industrial Vierochka SAC; por lo tanto, el recurrente no ha acreditado o presentado en el presente proceso, medio probatorio alguno que incida en la atenuación de la sanción adoptada por el señor Rector en su calidad de Órgano Sancionador, por lo que en este extremo debe confirmarse la sanción impuesta al apelante; por todo lo expuesto la Oficina de Asesoría Jurídica recomienda DECLARAR FUNDADO EN PARTE, el Recurso de Apelación interpuesto por CESAR ANGEL DURAND GONZALES, contra la Resolución Rectoral N° 643-2018-R de fecha 18 de julio de 2018, en el extremo que se le impone la sanción de cese temporal sin goce de remuneraciones por el plazo de 12 meses, en condición de ex Director de la Oficina General de Administración de la Universidad Nacional del Callao, por ser co-responsable del pago tardío al proveedor Industria Vierochka SAC, lo cual originó un laudo arbitral que sancionó a la Universidad Nacional del Callao con el pago de S/ 180,000.00 por concepto de daños y perjuicios; en consecuencia, SOBRECARTAR la Resolución cuestionada adjuntando el Dictamen N° 001-2018-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario de fecha 02 de enero de 2018, Informe Legal N° 468-2018-OAJ de fecha 30 de mayo de 2018 de la Oficina de Asesoría Jurídica; por lo demás, CONFIRMAR todos los extremos de la resolución apelada, dándose por agotada la vía administrativa;

Que, en sesión extraordinaria de Consejo Universitario realizada el 16 de agosto de 2018, puesto a consideración el punto de agenda 15. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 643-2018-R PRESENTADO POR EL DOCENTE CÉSAR ÁNGEL DURAND GONZALES, los miembros consejeros acordaron declarar fundado en parte el recurso de apelación conforme a lo opinado por la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 883-2018-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 09 de octubre de 2018; a la documentación sustentatoria en autos; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión extraordinaria del 16 de noviembre de 2018; y, en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 116 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 58 y 59 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1º **DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso de Apelación contra la Resolución N° 643-2018-R de fecha 18 de julio de 2018, interpuesto por el docente **CÉSAR ÁNGEL DURAND GONZALES**, en el extremo que se le impone la sanción de cese temporal sin goce de remuneraciones por el plazo de 12 meses, en condición de ex Director de la Oficina General de Administración de la Universidad Nacional del Callao, por ser co-responsable del pago tardío al proveedor Industria Vierochka SAC, lo cual originó un laudo arbitral que sancionó a la Universidad Nacional del Callao con el pago de S/ 180,000.00 por concepto de daños y perjuicios; en consecuencia, SOBRECARTAR la Resolución cuestionada adjuntando el Dictamen N° 001-2018-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario de fecha 02 de enero de 2018, Informe Legal N° 468-2018-OAJ de fecha 30 de mayo de 2018 de la Oficina de Asesoría Jurídica; por lo demás, **CONFIRMAR** todos los extremos de la resolución apelada, dándose por agotada la vía administrativa, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Oficina de Registros y Archivos Académicos, Oficina de Recursos Humanos, Dirección General de Administración, Unidad de Escalafón, Unidad de Remuneraciones y Beneficios Sociales, Representación Estudiantil, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, ADUNAC, SINDUNAC, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE**, Rector y Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.

Fdo. **Lic. CESAR GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE**, Secretario General.- Sello de Secretaría General.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines pertinente.

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO**
Oficina de Secretaría General

.....
Lic. César Guillermo Jauregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, OAJ, OCI, ORAA, ORRH, DIGA, UE, URBS,
cc. RE, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, ADUNAC, SINDUNAC, e interesado.